

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 747

7 de febrero de 2022

Presentado por la señora *García Montes*

Coautoras las señoras Hau y González Huertas

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el inciso (m) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer que todo el dinero recaudado por concepto de multas y penalidades por violaciones a ordenanzas municipales, será devuelto por el Departamento de Transportación y Obras Públicas a los municipios de Puerto Rico y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, rige lo relacionado a los vehículos y a la transportación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha Ley establece en su Artículo 23.05, que de lo recaudado por concepto de cada multa administrativa por violación a las ordenanzas municipales que cubran las infracciones descritas en los Artículos 6.19, 6.20, 6.21, 6.22 y 6.23 de esta Ley, ingresará al Fondo General del Gobierno Estatal la cantidad de tres (3) dólares o la cantidad que se acuerde por el municipio para sufragar el proyecto de coordinación para el registro, cobro y auditoría de las remesas.

Ciertamente, se puede inferir que la cantidad de tres (3) dólares que ingresa al Fondo General del Gobierno Estatal, por concepto de cada multa administrativa en

violación a ordenanzas municipales que cubran lo proscrito en los Artículos 6.19 a 6.23 es ínfima. Pero, la suma anual de los tres (3) dólares por multa retenidos a los municipios por el Gobierno Central, representa una cantidad significativa que los municipios podrían utilizar para su funcionamiento y mayor autonomía fiscal. Además, esta legislación atiende la situación de la descentralización del Gobierno Central hacia los municipios, el creciente reclamo de autonomía de los mismos y provee un mecanismo de recaudación fiscal adicional para los municipios que tanto lo necesitan tras los consistentes recortes que se ha impuesto a las finanzas municipales durante los últimos cinco años.

Es deber de esta Asamblea Legislativa atemperar las normas jurídicas existentes a la realidad social y fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los municipios, entre otros. Por tanto, se enmienda el Artículo 23.05(m) de la Ley 22-2000 a los fines de brindarle a los municipios de Puerto Rico un mecanismo adicional de recaudación de ingresos por concepto de multas administrativas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (m) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000,
2 según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”,
3 para que se lea como sigue:

4 “Artículo 23.05.-Procedimiento administrativo.

5 Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las siguientes
6 normas:

7 (a) ...

8 ...

9 (m) Los pagos por multas administrativas se podrán efectuar en los sitios y en

10 las formas siguientes:

1 (1) En el Departamento de Hacienda llevando personalmente dinero en
2 efectivo, mediante el uso de una tarjeta de crédito o débito, cheque o giro postal o
3 enviando por correo un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.

4 (2) En cualquier colecturía de rentas internas.

5 (3) En cualquier estación de pago estatal, municipal o privada establecida
6 mediante acuerdo con los municipios, consorcios municipales u otra entidad
7 realizando el pago en la forma que determine el Secretario de Hacienda.

8 (4) Mediante el servicio cibernético instituido por el Departamento de
9 Transportación y Obras Públicas (DTOP) según dispuesto en el inciso (r) de este
10 Artículo.

11 (5) Mediante cualquier otro mecanismo electrónico que el Secretario y el
12 Secretario de Hacienda establezcan.

13 Al efectuarse el pago en una colecturía o estación de pago deberá mostrarse el
14 boleto expedido o la notificación del establecimiento del gravamen por el Secretario.
15 Al efectuarse el cobro por el recaudador del Departamento o por el Colector de
16 Rentas Internas o cobrador delegado en una estación de pago municipal deberán
17 indicarse en el comprobante de pago correspondiente el municipio donde se cometió
18 la falta administrativa y si la misma fue por violación a esta Ley o a una ordenanza
19 municipal. **[Excepto según se dispone más adelante, lo]** Lo recaudado por concepto
20 de multas y penalidades por violaciones a ordenanzas municipales deberá remesarse
21 mensualmente al municipio correspondiente con indicación precisa de la
22 procedencia de cada cantidad, especificando el boleto cuya multa pagó el infractor.

1 [De lo recaudado por concepto de cada multa administrativa por violación a las
2 ordenanzas municipales que cubran las infracciones descritas en los Artículos
3 6.19, 6.20, 6.21, 6.22 y 6.23 de esta Ley, ingresará al Fondo General del Gobierno
4 Estatal la cantidad de tres (3) dólares o la cantidad que se acuerde por el municipio
5 para sufragar el proyecto de coordinación para el registro, cobro y auditoría de las
6 remesas.]

7 Si el pago de la multa se efectuare en una Colecturía de Rentas Internas, el
8 Colector entregará a la persona interesada o a su agente el original del comprobante
9 de pago, en el cual se hará constar el número de la notificación o el número de la
10 licencia de conductor, de tablilla y de boleto, según fuere el caso. Copia de dicho
11 comprobante de pago será inmediatamente enviada al Secretario y éste procederá sin
12 dilación a cancelar el gravamen establecido por la notificación.

13 Si el pago de la multa se efectuara personalmente o por medio de agente en el
14 Departamento de Hacienda, el recaudador de dicho Departamento procederá en el
15 acto a cancelar el gravamen establecido por la notificación y a darle constancia de
16 ello al interesado. Si el pago de la multa se enviare por correo al Departamento, el
17 recaudador procederá a cancelar el gravamen establecido por la notificación tan
18 pronto reciba el cheque o giro postal e inmediatamente deberá dar aviso de ello por
19 escrito y con acuse de recibo al interesado.

20 El trámite administrativo aquí dispuesto no será impedimento para que el
21 Gobierno Estatal, a través del Secretario, del Secretario de Justicia o de cualquier
22 funcionario en que éstos delegaren o el municipio correspondiente, reclame

1 judicialmente el pago de las multas en caso de no ser satisfechas una vez sea final y
2 firme el pago. En tal caso, cualquiera de los funcionarios antes mencionados podrá
3 utilizar el trámite dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil de 2009, según
4 enmendada. En dicho trámite posterior de cobro, la parte afectada no podrá
5 impugnar la legalidad y procedencia de la multa administrativa.”

6 (n)...

7 ...

8 (u)...”.

9 Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días luego de su aprobación.